JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190028200
Demandante: MENFY GALINDO AREVALO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MENFY GALINDO**

AREVALO a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MENFY GALINDO AREVALO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190042800
Demandante: SANDRA PATRICIA LEON OVALLE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **SANDRA PATRICIA**

LEON OVALLE a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **SANDRA PATRICIA LEON OVALLE** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 03 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190043500
Demandante: WILMA YAMEL MOSSOS ECHEVERRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado Origen: Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores: WILMA YAMEL MOSSOS ECHEVERRY, DEISY VIVIANA APONTE COY Y JONATHA ALEJANDRO CARDONA MARTINEZ promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nros. 3032 del 10 de abril de 2018, 9065 del 12 de octubre de 2012, 2872 del 24 de abril de 2019 y del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución de los recursos de apelación interpuestos contra las anteriores resoluciones,

mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a los demandantes.

CONSIDERACIONES

Estando el Despacho en el análisis de la admisión de la demanda advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el artículo 165 del CPACA y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el artículo 88 del CGP, la cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

> *"**Artículo 165. Acumulación de pretensiones.***
>
> *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso ha

"Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite,* comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al artículo 88 CGP que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibídem* para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la

Ejecutiva De Administración Judicial, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares. Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

2. **De la demanda de la señora WILMA YAMEL MOSSOS ECHEVERRY**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **WILMA YAMEL MOSSOS ECHEVERRY** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Escindir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por cada uno de los siguientes demandantes, a efectos de que la apoderada de los accionantes radique de manera individual la demanda:

1	Deisy Viviana Aponte Coy
2	Jonathan Alejandro Cardona Martínez

TERCERO: Ordenar a la apoderada de la parte actora el **desglose** de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes, radicándolas de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda registrada en el documento 04 del expediente digitalizado, cuyo registro se realizó el día 31 de octubre de 2019.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, **Conceder** a la apoderada de la parte actora el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Vencido el termino anterior Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **WILMA YAMEL MOSSOS ECHEVERRY** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.**

SEXTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

DECIMOPRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente

administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOSEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOTERCERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOCUARTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Cielo Yate Rayo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.868.605, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, así como a la doctora **Natalia Rueda Carrillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.251.453, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 3 del documento 05 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

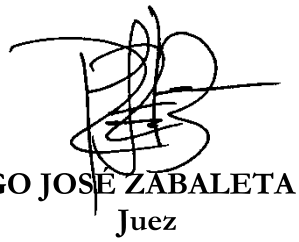

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

DanielaG

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190044900
Demandante: LILIANA ESPINOSA SALAZAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora

LILIANA ESPINOSA SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **LILIANA ESPINOSA SALAZAR** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Cielo Yate Rayo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.868.605, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, así como a la doctora **Natalia Rueda Carrillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.251.453, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del documento 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190048600
Demandante: YIMY PATIÑO GARCIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **YIMY PATIÑO GARCIA**

a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **YIMY PATIÑO GARCIA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Oscar Eduardo Guzmán Sabogal,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 y portador de la T.P. No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190050300
Demandante: ALVARO GARZON DIAZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor

ALVARO GARZON DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **ALVARO GARZON DIAZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190050400
Demandante: ALEJANDRO ANGEL RAMIREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor

ALEJANDRO ANGEL RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **ALEJANDRO ANGEL RAMIREZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: **11001333501520170020100**
Demandante: **HAIR ENRIQUE MONTENEGRO RAMIREZ**
Demandado: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de septiembre de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de septiembre de 2021, que **confirmó** la sentencia del 29 de septiembre de 2020**.**

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

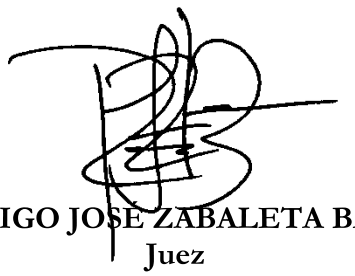

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: **11001333501520170021800**
Demandante: **NILVADO CASTAÑEDA LOPEZ**
Demandado: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 29 de octubre de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de octubre de 2021, que **confirmó** la sentencia del 29 de septiembre de 2020**.**

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

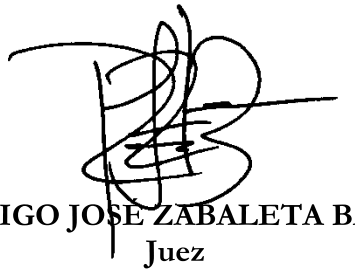

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: **11001333501520170026800**
Demandante: **GELBER ALEXANDER PRABAN**
Demandado: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de junio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2021, que **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2020**.**

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

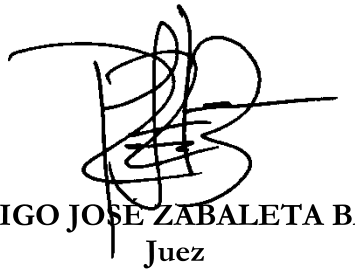

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: **11001333501520180010100**
Demandante: **SANDRA MILENA NUÑEZ VARGAS**
Demandado: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de noviembre de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 07 de octubre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2021, que **confirmó** la sentencia del 07 de octubre de 2020**.**

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

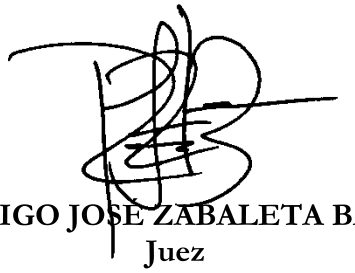

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: **11001333501520180015700**
Demandante: **DIEGO FERNANDO GIRDILLO MACANA**
Demandado: **LA NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACION**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 28 de febrero de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 28 de febrero de 2022, que **confirmó** la sentencia del 26 de marzo de 2021**.**

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

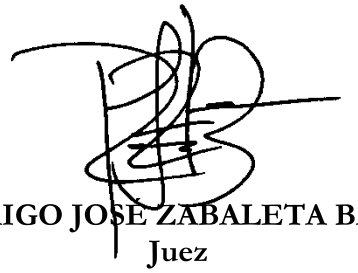

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: **11001333501520180050200**
Demandante: **KATERINE CIFUENTES RUIZ**
Demandado: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de marzo de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2022, que **confirmó** la sentencia del 30 de octubre de 2020**.**

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

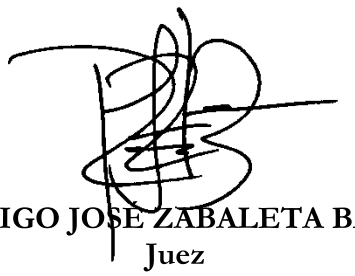

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez